ORDENANZA Nro. 43

Promulgase para su vigencia en el ejercicio 1961 la Ordenanza General Reglamentaria del año 1960 con las siguientes modificaciones.

CAPITULO I
TASA ADICIONAL AL COMERCIO E INDUSTRIA

Art. 2º) Todos los locales donde se ejercite cualquier negocio comercio e industria, profesión, oficio o actividad lucrativa sin excepción pagaran las tasas fijadas en el Capitulo I Art. 1 de la Ordenanza General Impositiva.
De acuerdo a la clasificación que de conformidad se elevase el H. C. D. en fecha 17 / 6 / 61.

Art. 3º) La Municipalidad tendrá a su cargo la vigilancia permanente de los estacionamientos tendientes a adoptar las medidas necesarias de seguridad, higiene, condiciones de trabajo de las personas ocupadas en ellos, salubridad, etc. La vigilancia se efectuará por medio de Inspectores Municipales o funcionarios designados a tales fines labrándose constancia en caso de comprobarse infracciones ocultación o falsa declaración de los ramos que explote, etc.

Art. 4º) Los propietarios de los negocios, establecimientos comerciales e industriales, previo a la apertura de los mismos, deberán solicitar permiso de instalación e inspección y efectuar la correspondiente declaración que con posterioridad clasificará a dicho comercio e industria para la aplicación de la sobre tasa correspondiente.

Art. 6º) En los locales donde se explote mas de un ramo o actividad, se aplicaran los gravámenes establecidos en el Art. 1 Cap. I de la Ordenanza Impositiva.
En caso de que no estén especificados en dicha disposición serán clasificados por analogía, a criterio de las Autoridades Municipales.

FOMENTO DE LA INDUSTRIA

Art. 10º) Toda transgresión a las disposiciones precedentemente expuestas serán pasible de multa de $250 a $1000 e idéntica sanción se aplicará en los casos que el contribuyente no comunicará el cambio de domicilio, venta o traslado, etc.

CAPITULO II
MATADERO MUNICIPAL ABASTECEDORES

Art. 25º) La Municipalidad se reserva el derecho de autorización exclusividad de designar a uno o mas abastecedores, por concurso u otra forma, para el faenamiento de animales con destino al consumo de la población cuando razones de interés publico así lo aconsejen quedando ello a exclusivo criterio de las Autoridades Municipales.

CAPITULO II
MATADERO MUNICIPAL ABASTECEDORES

Art. 44º) La matanza será diaria excluyendo los jueves, domingos y feriados quedando prohibido en dichos días la introducción de carnes vacuna, salvo autorización especial del D. E. la infracción será penada con una multa de $50 a $150.
Si el día anterior o posterior al día jueves fuese feriado se permitirá la matanza y expendio de carnes el día jueves.

CAPITULO II
MATADERO MUNICIPAL ABASTECEDORES

Art. 46º) Solo será permitida la entrada al Matadero de animales para el faenamiento.
Terminada la matanza, el excedente de animales en pie quedará al cuidado del Encargado y debiendo abonar cada abastecedor $10 por animal o por día, en concepto de pastaje y aguada.

CAPITULO II
MATADERO MUNICIPAL ABASTECEDORES

Art. 50º) En caso de decomiso que se establece en anterior articulo al propietario se hará pasible de una multa de $100 a $300 la primera vez la que será duplicada en caso subsiguiente.
A cometer la tercera infracción se hará pasible de hasta la prohibición definitiva.
Las multas deberán hacerse efectivas dentro de las 48 horas en la Receptoria Municipal.
A pedido de matarife y para los fines que estime corresponder la Municipalidad por medio de la repartición correspondiente extenderá una constancia con detalles de marcas, pelo, señales, etc. del animal decomisado.

CAPITULO V
REGLAMENTO GENERAL DE TRANSITO

Art. 84º) Declárese vigente para todos los caminos y calles de la jurisdicción de este Municipio el Reglamento General de Transito Aprobado por la Ley Nacional Nro. 13893, Decreto Provincial Nro. 2169 y disposiciones complementarias y Reglamento de Transito.

CAPITULO VII
CEMENTERIO

Art. 153º) Prohíbese retirar del Cementerio Municipal a los restos de ataúd, corona, palmas, flores y demás ofrendas en desusos, las que serán quemadas de inmediato salvo lo dispuesto en el Art. 151 de esta Ordenanza responsabilizándose de su cumplimiento el Encargado del Cementerio.

CAPITULO XII
PUBLICIDAD, ANUNCIO Y PROPAGANDA GENERAL

Art. 177º) La publicidad, anuncios, propaganda, etc. estará sujeta a los pagos de derechos establecidos en la Ordenanza Impositiva en sus capítulos: 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44.

CAPITULO XII
ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES

Art. 190º) Los espectáculos, bailes, etc. deberán terminar indefectiblemente:

Teatros y Cines, días hábiles 24.30 horas.
Ídem Circos.
Teatros, cines y circos días feriados hasta la 1 horas.
Víspera de fiestas hasta las 3 horas.

No obstante lo dispuesto la Municipalidad podrá ampliar o disminuir las horas indicadas para estos espectáculos cuando razones atendibles lo fundamenten.

CAPITULO XIX
ALTAVOCES PUBLICIDAD ORAL SONORA

Art. 246º) Se prohibe la transmisión de todo anuncio que pudiera resultar obsceno, repulsivo o simplemente irrespetuoso o inconveniente cuando se transmita música deberá mencionarse junto con la enunciación de la pieza, nombre del autor o autores y si efectúa directamente o por medios mecánicos. Las transmisiones deberán comprender música popular y clásica, no descuidando la música autóctona y de nuestro folklore a la que debe dedicársele alguno números diarios.
No deben propalarse canciones que contengan lenguaje reñido con la moral y las buenas costumbres o que desvirtúen correctadicción del idioma castellano.
No podrá efectuarse transmisión al aire libre o por cualquier circunstancia en que medio orden expresa del Departamento Ejecutivo Municipal.

CAPITULO XXI
OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

Art. 276º) Queda terminantemente prohibido la tenencia de cerdos, por mayor y menor, ni sueltos, ni en corrales, ni ninguna clase de animales que por su cantidad representen un negocio o industria y que las condiciones higiénicas signifiquen un peligro o para la salud de la población.
Las infracciones serán penadas con una multa de $25 a $200 (veinticinco a doscientos pesos) según los casos.

CAPITULO XXI
OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

Art. 280º) La Municipalidad practicará inspecciones al pescado, leche, aves, huevos, embutidos, pan, manteca, conservas, etc. para establecer las purezas y condiciones.

CAPITULO XXI
OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

Art. 287º) Todo propietario o inquilino que habite dentro de la jurisdicción de esta Municipalidad esta obligado a mantener su propiedad en buenas condiciones de limpieza, obligándose a la destrucción de yuyos y malezas declaradas plagas por el Ministerio de Agricultura debiendo mantener limpio de hierbas, yuyos, residuos hasta el cordón de la vereda de su propiedad.

CAPITULO XXI
OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

Art. 288º) Queda terminantemente prohibido arrojar desperdicios, basuras, y aguas servidas, escombros, estiércol, rama de poda, etc.
Cualquiera información que por los motivos apuntados precedentemente cometa el propietario se hará pasible de una multa de $50. En caso de reincidencia se aplicará el duplo de la 1ra. y así sucesivamente.
La Municipalidad se reserva el derecho en caso de infracción, de ordenar la limpieza del sitio por cuenta del propietario del mismo.

CAPITULO XXXIII
PLAZAS, PASEO, ARBOLADOS PÚBLICOS

Art. 289º) Queda terminantemente prohibido transitar con cualquier clase de vehículo, cabalgadura por las aceras o caminos interiores de la plaza y paseos públicos.

Art. 290º) Las personas que causaren daños y perjuicios en las instalaciones o bancos de las plazas y paseos públicos, los que dañen los arboles desgajándolos o hiriendolos con cortes o gravados en la corteza como así como los que arrancasen plantas o flores o causaren daño pisando los sembrados o césped de los canteros o jardines ¡, se harán pasible de una multa de $25 a $100 sin perjuicios de exigirles el pago de los daños ocasionados.

CAPITULO XXXIII
PLAZAS, PASEO, ARBOLADOS PÚBLICOS

Art. 291º) Los arboles de las calles son de exclusividad propiedad de la Municipalidad aunque en épocas anteriores hubieran sido plantados por particulares.

Art. 292º) Todo propietario ocupante que posea arboles lindantes con calles o caminos públicos, cuyas ramas impiden el libre transito de vehículos, peatones está obligado a retirarlas mas.

Art. 293º) Serán penados los que causaren daños en los arboles en las calles y paseos públicos y que sin autorización de la Municipalidad los podaran o arrancaran.

Art. 294º) Igualmente serán penadas con una multa de $25 a $100 los que produzcan daños en las ornamentaciones ubicadas en los paseos públicos y plazas, red de alumbrado, columnas, etc. sin perjuicio de cobrársele los daños.

CAPITULO XXIV
DESRATIZACIÓN

Art. 295º) Establécese en este Capitulo, es complementario del Cap. XXII de la presente Ordenanza Reglamentaria.

Art. 296º) Declárese obligatorio la matanza de ratas, dentro del limite de este distrito.

CAPITULO XXIV
DESRATIZACIÓN

Art. 297º) La Municipalidad compelerá el cumplimiento de esta parte de la Ordenanza a todo propietario, inquilino u ocupante de la habitación local o deposito urbano o rural en el que se compruebe la existencia de ratas intimándole a proceder al exterminio y poner en practica las medidas necesarias para evitar su reaparición en un plazo no mayor de 30 días.

Art. 298º) Los establecimientos febriles de artículos alimenticios o mercaderías en general y en especial aquellos que colaboren, manipulen, depositen o expenden sustancias en general todos los sitios o locales que favorezcan la procreación de las ratas deberán estar construidas y protegidas a prueba de ratas de acuerdo a las disposiciones de la Reglamentación Provincial de la Ley Nro. 11843 de profilaxis antipestosa.

Art. 299º) La Municipalidad asesorara y cooperara por el exterminio de ratas adoptando paralela las medidas que estime conveniente de acuerdo a las circunstancias en que actúa, el mes y el lugar de la profilaxis.

Art. 300º) Constatada la presencia de ratas en una finca la Municipalidad procederá a notificar simultáneamente el propietario y ocupante concediéndole un plazo de treinta días para efectuar el total exterminio bajo una pena de multa de $25 a $50, a $500 en caso de reincidencia sin perjuicio de proceder a la clausura temporaria o definitiva del negocio, etc. en caso de reincidencia.

CAPITULO XXV
CERTIFICADOS DE LIBRE DEUDAS

Art. 301º) Para la aplicación del derecho establecido en el Art. 101 del Capitulo XXII de la Ordenanza Impositiva los Escribanos Públicos o partes interesadas, determinaran en la solicitud el importe de la venta si esta fuera menor del avalúo para el pago de los impuestos inmobiliarios, el derecho se aplicará sobre el avalúo.

CAPITULO XXVI
VENTA DE HACIENDAS

Art. 303º) Los derechos establecidos en el Cap. X Art. 49 de la Ordenanza Impositiva deberán ser retenidos por los rematadores o dueños de las instalaciones y abonados a la Municipalidad cada treinta días de realizadas las ventas, salvo expresa autorización de la Autoridad Municipal.

Art. 304º) Para el cobro de los derechos en venta particulares se solicitara la colaboración de la Comisaría de Tablada de la Jefatura de Policía a los fines de exigir el recibo Municipal que justifique el pago antes de extender el certificado de campaña.

CAPITULO XXVII
MORALIDAD

Art. 305º) Queda terminantemente prohibido dentro del Municipio la exhibición, circulación de venta de figuras, objetos o inmorales bajo cualquier forma o procedimiento gráfico que se presente el publico, ya sean libros, periódicos, revistas, estampas, etc.

Art. 306º) La infracción del articulo anterior será penada según la gravedad caso cuya multa de $25 a $100 y destrucción de los objetos materiales de la infracción debiendo en los casos de reincidencia duplicarse la multa que se hubiera impuesto.

Art. 307º) Las multas que se aplicaran a los vendedores o exhibidores de estos objetos y a los establecimientos donde se confeccionen o produzcan si estos estuvieran ubicados dentro del Municipio.

Art. 308º) Queda prohibido bajo pena de multa de $25 proferir en la vía publica o en lugares públicos, palabras obscenas o efectuar actos inmorales.

CAPITULO XXVII
MORALIDAD

Art. 309º) Prohíbese terminantemente la presencia de menores de 18 años en espectáculos de cualquier clase, bares, confiterías, espectáculos al aire libre que no concurran acompañados de sus padres o mayores autorizados a partir de las 22 horas.

CAPITULO XXVII
MORALIDAD

Art. 310º) Cualquier infracción a lo establecido en el articulo anterior será causa suficiente para que los representantes municipales y de la Policía procedan a su inmediato retiro y comunicación a los padres o encargados.

Art. 311º) Los propietarios de locales públicos en los cuales se compruebe la permanencia de menores de 18 años a partir de las 22 horas se harán pasible de una multa de $200 la primera vez y $400 la segunda duplicándose en cada caso la reincidencia que se encuentren dentro de las condiciones especificadas en el Art. 309.

CAPITULO XXVIII
VENTA DE LECHE Y REPARTO

Art. 312º) Los reincidentes destinados a extender la leche para sus transportes y expendio, serán material inoxidables absolutamente limpios.

Art. 313º) Es prohibido llevar en sus vehículos e reparto, aves, verduras, hortalizas, como tampoco nada extraño al articulo similar de reparto.

Art. 314º) Las personas encargadas del reparto de leche deberán estar prevista de carnet sanitario, renovable cada seis meses donde conste el estado satisfactorio de salud del repartidor expedido por el medico municipal de cualquier instituto Oficial o medico particular. Los que infrinjan esta disposición abonarán una multa de veinte pesos a cien pesos (de $20 a $100).

CAPITULO XXIX
DEPÓSITOS DE CARBÓN, LEÑA, ALFALFA

Art. 315º) La Municipalidad fijará el lugar donde puedan almacenarse dicha mercadería pero constando que en las arterias pavimentadas y sobre avenidas principales no se permitirá la tenencia de tales depósitos si en la actualidad hubiera se los empleará a proceder el traslado de los mismos en un plazo de noventa días improrrogable.

CAPITULO XXX
UTILIZACIÓN DEL TRACTOR MUNICIPAL

Art. 316º) Las personas que necesiten un medio de arrastro para sus vehículos empantanados o descompuestos dentro o fuera de la zona urbana podrán solicitar a la Municipalidad los servicios del tractor abonando por tales servicios lo establecido en el Capitulo XXIII Art. 103 de la Ordenanza Impositiva vigente.

Art. 317º) Las tarifas a cobrar por la Municipalidad por los servicios referidos en el articulo anterior estarán relacionados a estado de los caminos recorridos a efectuar por el tractor y servicios que presta.

CAPITULO XXXI
SALAS DE ESPERA

Art. 318º) Todo profesional medico, dentista, abogado, escribano publico, contador como así también las estaciones de tronos o colectivos deberán tener un local cerrado para “Sala de Espera”.

Art. 319º) Toda persona que dañare en las salas de espera sus muebles, pinturas, revoques, objetos que formen parte de las mismas o pertenezcan a ellas, serán multadas con $100 o se les hará cumplir un arresto de tres días por la falta cometida.

Rogelio Alberini- Secretario General
Rubén Alesso- Intendente Municipal